

### SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2010.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: Cándido Báez Torres y compartes.  
Abogados: Licdos. Eduardo M. Trueba y Jery Báez C. y Licda. Mena Martina Colón.  
Intervinientes: José Leandro Molina Céspedes y compartes.  
Abogadas: Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Esperanza María Judith Tavárez.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Báez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0043998-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 191 del sector Villa Francisca del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; Río Grande Transporte, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Mena Martina Colón por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Jery Báez C., en nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez C. y Mena Martina Colón, en nombre y representación de los recurrentes depositado el 2 de junio de 2010, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Esperanza María Judith Tavárez, actuando a nombre y representación de la parte intervinientes José Leandro Molina Céspedes, Felicia Zayas Cruz, José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado;

Visto la resolución núm. 2510-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 13, entre el autobús marca Mercedes Benz, propiedad de Transporte Río Grande, S. A., conducido por Cándido Báez Torres, asegurado en Seguros Universal, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por José Antonio Molina Zayas, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala I, fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 5 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Cándido Báez Torres, de violar las disposiciones del artículo 49 ordinal 1 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, acoge la sanción penal propuesta por la Ministerio Público, consistente en el pago de una multa por la suma de Ocho mil Pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del procedimiento al imputado; **TERCERO:** Se sobresee el pronunciamiento del extremo civil apoderado a los fines de que el tribunal confirmar (Sic) la correspondencia de los sellos”; y sobre el aspecto civil del proceso, falló el 3 de abril de 2008, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil realizada por los señores José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Licda. Judith Tavárez y Licda. María Mercedes Olivares, en contra del señor Cándido Báez, de las compañías Río Grande Transporte, Caribe Tours y Calera Bus, y de la compañía aseguradora Universal de Seguros; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles; **TERCERO:** Dispone notificación de la presente resolución a las partes actuantes”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Cándido Báez Torres y las compañías Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, S. A. y los actores civiles José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz por sí y en representación de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 7 de julio de 2009 su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 11:00 a. m., del día veintiún (21) del mes de abril del año 2008, por las Licdas. Judith Tavárez y María Mercedes Olivares Rodríguez, en representación de los señores José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, quienes actúan en calidad de padres y representantes del occiso José Antonio Molina Zayas, y en calidad de tutores legales de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado; 2) siendo las 4:02 p. m., del día dieciséis (16) del mes de junio del año 2008, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., en nombre y representación del señor Cándido Báez Torres, contra la sentencia núm. 392-08-00084, de fecha 5 del mes de marzo del año 2008, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y resuelve directamente el caso en base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, en consecuencia, declara culpable a Cándido Báez Torres, de manejo imprudente de un vehículo de motor, causándole la muerte a José Antonio Molina, ilícito previsto y sancionado por el artículo 49 (1) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en

consecuencia, lo condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma, la acción civil incoada por José Leandro Molina Céspedes, Felicia Zayas Cruz (en calidad de padre y madre), y en representación de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado (hijos del fallecido), contra Cándido Báez Torres, Río Grande Transporte, Caribe Tours y Caleta Bus, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; en cuanto al fondo, condena a Cándido Báez Torres y a Río Grande Transporte, de forma solidaria, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de las siguientes personas: José Leandro Molina Céspedes, Felicia Zayas Cruz, José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado; **CUARTO:** Rechaza en el fondo la acción civil incoada contra las personas morales Caribe Tours y Caleta Bus; **QUINTO:** Declara esta sentencia oponible a la compañía de seguros La Universal; **SEXTO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Cándido Báez Torres, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) la que pronunció su sentencia el 16 de diciembre de 2009 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 28 de abril de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., en nombre y representación de Cándido Báez Torres, el 16 de junio de 2008, en contra de la sentencia núm. 392-08-00084 del 5 de marzo de 2008, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en el aspecto penal, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación intentado por las Licdas. Judith Tavárez y María Mercedes Olivares Rodríguez, en representación de José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, quienes actúan en calidad de padres y representantes del occiso José Antonio Molina Zayas, y en calidad de tutores legales de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado, el 21 de abril de 2008, en consecuencia sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta en contra del imputado Cándido Báez Torres, de la persona demandada como civilmente responsable, empresa Río Grande Transporte y de la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, Seguros Universal, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho. En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Cándido Báez Torres y Empresa Río Grande Transporte, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los hijos menores del occiso, los nombrados José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado, como justo resarcimiento por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), divididos en partes iguales, a favor de los nombrados José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, padres del occiso José Antonio Molina Zayas, como justa indemnización por los daños morales ocasionados en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Declara la presente decisión común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, en contra de la entidad aseguradora La Universal de Seguros, S. A., por haber asegurado el vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Condena al imputado Cándido Báez Torres, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Cándido Báez Torres, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 16 de septiembre de 2010, la Resolución núm. 2510-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 20 de octubre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de

casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del imputado, señor Cándido Báez Torres; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e inobservancia de la norma prevista en el Art. 422.2.2 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmediación; **Cuarto Medio:** Inobservancia al principio de legalidad de la prueba”; en los cuales invocan en síntesis lo siguiente: “Que al imputado Cándido Báez Torres no se le dio la oportunidad de comparecer al conocimiento de su recurso, máxime cuando se trataba de una nueva valoración del recurso de apelación; que la corte a-quo sobrepasa los límites del apoderamiento en el sentido de que fue apoderado para decidir con respecto a los méritos del recurso de apelación y no para decidir sobre el fondo del caso, máxime cuando esta actividad requiere de la valoración de pruebas que no fueron incorporadas y debidamente debatidas con observancia del principio de inmediación; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega comprueba que ciertamente la sentencia de fecha 3 de abril de 2008 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 1 del municipio de Santiago estaba afectada del vicio de falta de motivación; no obstante dicha Corte procedió dictar directamente la sentencia del caso sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; que durante la instrucción de los recursos de apelación las partes ni los testigos fueron escuchados por la corte a-qua ni mucho menos las declaraciones contenidas en las actas de audiencia fueron incorporadas por lectura, lo que significa que dicho tribunal sólo tenía como elemento de convicción para formar su criterio la sentencia del tribunal de primer grado con lo cual se violó el principio de inmediación; que la constitución en actor civil fue rechazada por el juez de origen porque la documentación que avala las calidades de padres e hijos del finado José Antonio Molina Zayas no cumplía con el Art. 3 de la Ley núm. 716 de 1944 sobre funciones de los cónsules dominicanos; que la corte a-qua incurren en el vicio de ilegalidad de los elementos de prueba sobre los cuales se pretendió hacer valer una constitución en actor civil sin haberse cumplido con la exigencia de la norma jurídica establecida fijando además indemnizaciones exorbitantes carentes de motivos y de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) a los fines de que dicha corte realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes;

Considerando, que en la primera parte de su escrito los recurrentes alegan que al imputado Cándido Báez Torres no se le dio la oportunidad de comparecer al conocimiento de su recurso lo cual carece de fundamento, ya que no se precisa la comparecencia de las partes a la audiencia que conoce nuevamente de los méritos del recurso de apelación, que fue el mandato ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que también alegan los recurrentes irregularidad en la documentación que avala la calidad de hijos de la víctima fallecida, alegato que al ser presentado ante la corte a-qua fue rechazado por dicho tribunal al establecer en su sentencia que dicha documentación fue incorporada y presentada en la audiencia preliminar conjuntamente con las pretensiones de los actores civiles, por lo que los recurrentes tomaron conocimiento de las mismas y tuvieron la oportunidad de oponerse, con lo cual los jueces dieron respuesta a los recurrentes, careciendo de fundamento lo expuesto en el medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al monto de las indemnizaciones los recurrentes invocan que las indemnizaciones son exorbitantes, carentes de motivos y de base legal, las que en el presente caso fueron establecidas en Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00) a cada uno de los hijos de la víctima fallecida, los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado, y setecientos mil (RD\$700,000.00) divididos en partes iguales, a favor de José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, en calidad de padres de la referida víctima;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento

de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado;

Considerando, que se evidencia la sentencia impugnada impuso las indicadas sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación y ni dar motivos particulares como era su obligación por tratarse de indemnizaciones superiores a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de un familiar a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de José Antonio Molina Cabrera, Xavier Molina Delgado, José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, en sus respectivas calidades, divididos de la siguiente manera: la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, divididos en ambos casos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de José Antonio Molina Zayas, ocurrida en el accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, por sí y en representación de los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado en el recurso de casación interpuesto por Cándido Báez Torres y las compañías Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de abril de 2010 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Cándido Báez Torres conjunta y solidariamente con la compañía Río Grande Transporte, S. A., al pago de de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de José Antonio Molina Cabrera, Xavier Molina Delgado, José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, en sus respectivas calidades, dividido de la siguiente manera: la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para los menores José Antonio Molina Cabrera y Xavier Molina Delgado y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor José Leandro Molina Céspedes y Felicia Zayas Cruz, divididos en ambos casos en partes iguales; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)